



RADICACIÓN No. 2014-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 705 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado en los escritos obrantes a folios 692 a 705 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- **ORDENA** tener en cuenta lo manifestado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS con relación al pago de sus honorarios provisionales por parte de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ.
- Con relación a la solicitud elevada por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS obrante a visible a folio 696, esta es: “se declare que la publicación a personas indeterminadas, ya fue realizada debidamente por la liquidadora”, el despacho pone de presente que, mediante auto de 23 de febrero y 15 de julio de 2022–pdfs 13 y 22- los cuales cobraron ejecutoria sin pronunciamiento alguno, ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, deberá **ESTARSE A LO ALLÍ DISPUESTO**.
- **ORDENA** tener en cuenta lo manifestado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS con relación a la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ (pdf. 31)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25d57a79359e24e3cb18be1e7946480402ac14b645fa7f2ac4b545a38293e4**

Documento generado en 24/02/2023 06:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 136 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la Litis. Sin embargo, revisada la actuación, el despacho pone de presente que, mediante auto de 06 mayo de 2022 –pdf 37- este Juzgado admitió la presente demanda, ordenó la notificación del extremo pasivo y profirió, a voces del artículo 375 de la norma adjetiva civil, las demás órdenes que le son consecuenciales, mismas que, aún se encuentran pendientes de ejecución, lo que de suyo descarta la procedencia del aludido pedimento, en consecuencia, SE NIEGA.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 5° de la citada providencia de 06 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581de5691a88a5f2d082054b3e527148371a988976ced2e925f6f06ba5675376**

Documento generado en 24/02/2023 06:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos, con 66 y 34 folios, informando que, en el cuaderno principal obra solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la cual se corre traslado a la contra parte mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin haberse dado pronunciamiento respecto a la solicitud en el término legal. Bucaramanga, **24 de febrero de 2023.**


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a decidirse la nulidad incoada por el apoderado judicial del demandante GERMAN CESAR HERNANDEZ MORENO dentro del presente proceso.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

El profesional del Derecho que representa los intereses del demandante GERMAN CESAR HERNANDEZ MORENO, alega la violación del debido proceso, conforme los postulados del artículo 29 superior, considerando que se configuran las causales de nulidad previstas en el artículo 133 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso.

Al desarrollar su solicitud, estima que la vulneración a sus prerrogativas se manifiesta en la ausencia de remisión del auto por medio del cual se corre traslado de la proposición de excepciones formuladas por el ejecutado al correo electrónico del togado, así como carencia de envío de vinculo de acceso al expediente a dicha dirección electrónica, considerando que dicha actuación era una carga del estrado.

Por ello, considera el disidente que se configura una limitante a la oportunidad para solicitar pruebas de descargo contra dichas excepciones -Numeral 5 Artículo 133 C.G.P.- y de alegar en derecho y hecho sobre estas Numeral 6 Artículo 133 C.G.P.-, dando ello lugar a anular las actuaciones acontecidas con posterioridad al traslado, pretendiendo retrotraer la actuación a dicho momento como consecuencia de la anulación implorada.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, el artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad; ello significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 133 del código general del proceso, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso.

Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy 133 del código general del proceso] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por :la parte a la cual se opone ésta.¹"

¹ IBDEM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Adentrándonos al caso, se avista del análisis formal de la solicitud, que se cumplen con los requisitos para evaluar el fondo de la nulidad interpuesta de cara a lo contenido en el art. 135 y 136 del estatuto procesal, pues en plano formal en efecto el yerro alegado esta previsto en la ley como causal de nulidad -pretermite oportunidad para solicitar pruebas, se cuenta con legitimidad para su alegación por ser la parte afectada, no se cuenta con recursos ordinarios o extraordinarios contra las decisiones que se persigue anular, y de asistirle razón al postulante, el yerro enrostrado conllevaría una vulneración efectiva la debido proceso, dando lugar a resolver el fondo de la casual alegada en lo referente a la solicitud de pruebas, pues en efecto el traslado de excepciones es una genuina oportunidad para realizar solicitud de prueba (Inciso 6 in fine, artículo 391 C.G.P.)

Caso diferente a lo anterior, corresponde a la causal alegada con soporte en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., pues dicha norma impone que la oportunidad que se alega como omitida corresponde a “(...) *la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)*”, y en esta ocasión no se trata del trámite de un recurso, o su traslado, ni de alegaciones de instancia, no siendo extensible el alcance de la causal a otro tipo de traslados, como es el de la demanda, por principio de **taxatividad**, concluyéndose en este aparte el análisis de dicha causal.

Aclarado ello, solo se abordará la primera.

Se constata que, no le asiste razón al apoderado que formula nulidad, dado que la omisión que se alega en la nulidad – no remitir al correo copia de la providencia y enlace de acceso al expediente con el traslado – es una carga que no está prevista en la ley, y en la medida que no se consagra dicha exigencia, no se puede configurar dicha nulidad.

Es menester memorar y traer a cuento lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

En concordancia con la anterior disposición, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, que sobre el particular contenía una disposición de contenido **idéntico**, y por ende las consideraciones de aquella ocasión resultan extensibles a procesos surtidos en vigencia de la Ley 2213 de 2022, indico sobre la correcta comunicación de las decisiones judiciales:

“Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



(...)

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)” (Sentencia STC9383-2020, MP-Francisco Ternera Barrios) (Subraya de énfasis)

Conforme a lo anterior, se impone concluir que a partir del régimen legal vigente que gobierna la notificación por estado de las providencias judiciales, no es dable atribuir a dicha forma de notificación la carga y/o exigencia de comunicación directa de la providencia a una dirección electrónica, pues a partir del precedente anunciado del órgano de cierre de esta jurisdicción, se constata la comunicación de la providencia al correo electrónico de cada interviniente sería equivalente a **mutar** el mecanismo de notificación, y por la naturaleza de orden público de las normas procesales (Art. 13 C.G.P.), aunado al hecho que la expedición de la actual legislación siquiera es necesario correr traslado cuando se verifique que ya ha enviado la interesada el memorial a su contraparte.

En concurrencia con lo anterior, se aprecia que consultado el sistema de información judicial SIGLO XXI, en el enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=XBJLpfzTKr5aW%2fJtkZMmP4qr7bM%3d>, se constata el registro de las providencias que se alega indebidamente comunicadas en los siguientes términos:

28 Oct 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				28 Oct 2022
30 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A (SE)			30 Sep 2022
23 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2022 A LAS 10:33:18.	26 Sep 2022	26 Sep 2022	23 Sep 2022
23 Sep 2022	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO			23 Sep 2022
19 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA MEMORIAL A SE / AJ			19 Sep 2022
19 Sep 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RESPUESTA NEGATIVA AV VILLAS / AJ			19 Sep 2022
25 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A (SE)			25 Aug 2022
18 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA MEMORIAL AL EXPEDIENTE EL CUAL SE ENCUENTRA EN EJECUTORIA / AJ			18 Aug 2022
17 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA -CFGS-			17 Aug 2022

En igual sentido, revisado el microsítio del juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga, en el aparte de comunicaciones con efectos procesales para el **26 de septiembre de 2022**, consultable en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/99>, se constata el estado, con acceso al público en cumplimiento de los cánones fijados en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, implicando que en ausencia de infracción normativa alguna, no salga adelante la solicitud de nulidad impetrada.

Finalmente, en razón a que la parte demandada, contradictora natural de la presente solicitud, se encuentra representada por un curador ad-litem y el mismo no ha realizado actuación de oposición alguna en la actuación de nulidad, el estrado se abstiene de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



condenar en costas con ocasión de la decisión negativa a la solicitud de nulidad resuelta, pues no las estima causadas en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de NULIDAD sustentada en las causales 5 y 6 del art. 133 del C.G.P., propuesta por el señor GERMAN CESAR HERNANDEZ MORENO, a través de apoderado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte contra la cual se resuelve negativamente la solicitud de nulidad impetrada.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, pase al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a30e62a33a52f9949f03bb2fb9a6c06bf9983f71af96e6188239f21a638685b**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 23 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS –fl. 23 y 24 C2-, en los siguientes términos:

De manera atenta me refiero a su comunicación dirigida a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del cual solicita información de la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado NICOLAS DIAZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 91.238.640, como pensionado de esta entidad.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que, tal como se informó en comunicación del día cinco (5) de agosto de 2022, la compañía ha procedido de conformidad realizando la aplicación de la medida desde el quince (15) de agosto de 2022. Para el efecto, se adjunta soporte de los tres (3) últimos pagos generados desde el Banco Agrario, sin ninguna novedad.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DETALLE DE ARCHIVO DE CARGA DE DEPOSITOS MASIVOS.

Consecutivo	Fecha	Ofic.	Ofic.	Concepto	Nro. Proceso	Cuenta	Nro. Cuenta	Valor Deposito	Tipo Id	Identificacion	Tipo Id.	Identificacion	Nro. de Proceso		
Oficina	Elaboracion	Origen	Destino			Judicial	de Ahorros		Demandante	Demandante	Demandado	Demandado			
24	20221125	30	6001	1	0000000926	6800120400060000000000		480000.00	3	8020123797	COOP	1	91238640	DIAZ SI	68001400300820210043200
25	20221226	30	6001	1	0000000926	6800120400060000000000		480000.00	3	8020123797	COOP	1	91238640	DIAZ SI	68001400300820210043200
25	20230124	30	6001	1	0000000926	6800120400060000000000		556800.00	3	8020123797	COOP	1	91238640	DIAZ SI	68001400300820210043200

Ello, para los fines que estime pertinentes.

Ahora, comoquiera que consultada la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –tanto por cédula del demandado, como nit del demandante- se advierte que no se reportan los rubros informados por el pagador de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS –ver folios 25 y 26-, se torna necesario requerirlo para que, en el término de los cinco (05) días siguiente al recibido de la respectiva comunicación, allegue el correspondiente soporte de consignación, de mediar este o el documento idóneo expedido por el BANCO AGRARIO –por tratarse de carga de depósitos masivos-, que acredite dichas transacciones, donde se especifique el número de cuenta al que fueron depositados, ello a fin de esclarecer la situación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b703704e04c7f8df0dd8328d9c73dd193cd710d6f9e43caf3f0b293918b9ebaf**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00500-00

Demandante: CLINICA MEDICOS S.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que, mediante actuación del **19 de enero de 2023** el representante del ministerio público interpone recurso de reposición contra el auto de fecha **13 de enero de 2023**, poniendo de presente que con ocasión de la ejecutoria del auto de fecha **10 de febrero de 2023** y el traslado surtido por secretaría al recurso en mención, hasta la fecha era dable remitirlo para proveer, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 360 y 105 folios, respectivamente. Bucaramanga, **24 de febrero de 2023**.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por parte del representante del ministerio público, en contra del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados del día dieciséis (16) del mismo mes y año, mediante el cual este despacho procedió a realizar un control de legalidad sobre la actuación y dispuso ordenar la notificación de la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, por conducto de la secretaria del Despacho, entre otras disposiciones.

I. RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto por el representante del ministerio público se limita a solicitar la reposición del numeral quinto de la providencia impugnada, en el sentido de ordenar la notificación de la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, en medida que considera que la entidad no corresponde a una persona jurídica de derecho público, conforme las normas que delimitan las competencias, funciones y organización del ente territorial departamental, soportando específicamente su calificación jurídica en la Ley 489 de 1998 y la Ley 2200 de 2022, estimando que conforme a las normas procesales de la actuación judicial (Art. 53 y 54 Ley 1564 de 2012), no es dable reconocer como parte y/o sujeto pasible de notificación, a un ente que carece de la capacidad de ser parte.

En conjunto con lo anterior, solicita que se tenga en cuenta los medios exceptivos y de control de legalidad interpuestos de forma previa a la notificación de la decisión inicial, por la entidad ejecutada y el mismo representante del ministerio público, en medida que considera un exceso de ritual manifiesto la abstención de trámite de las solicitudes surtidas de manera preliminar al traslado legal e inicio de los términos legales de traslado, pues la pretemporaneidad no se encuentra sancionada en el ordenamiento jurídico.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicándose expresamente en la norma en mención que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*”, lo cual en principio se torna procedente frente a cualquier proveído que detente la condición de auto.

Seguidamente, se aprecia que el control de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 132 de la misma codificación procesal, fijándose por el legislador que “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”, advirtiéndose que en la norma en comento no existe restricción para la interposición del recurso, y por ende se torna en procedente el recurso presentado.

Finalmente, se aprecia que la decisión objeto del recurso fue notificada mediante estados del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), con lo cual el término legal para la interposición del recurso feneció el diecinueve (19) del mismo mes y año, conllevando que el recurso objeto de decisión se considere interpuesto en tiempo.



III. CONSIDERACIONES

Evaluados los reparos presentados por el recurrente, se tiene que le asiste razón, dado que mediante auto del 08 de octubre de 2021 este Juzgado, de conformidad con las pretensiones fijadas por la parte ejecutante, ordenó al DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER el pago del crédito objeto de reclamación, como si se tratara de dos entes independientes, cuando en efecto no es así.

Conforme a los artículos 286¹ y 298² de la Constitución Política de Colombia, se ha decantado que la personería jurídica del nivel departamental en principio recae sobre el departamento propiamente dicho, pues esta entidad detenta la condición de ente territorial, sin perjuicio de la existencia de entidades descentralizadas constituidas mediante la ordenanza respectiva.

En aplicación de las anteriores disposiciones, al tener en cuenta que la dirección departamental de salud no cuenta con personería jurídica, pues no se aporta acto administrativo de creación que indique lo contrario, siendo una manifestación que exige prueba de parte, al tener estos actos la naturaleza de normas de alcance local en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso, aunado a los reparos expuestos por el recurrente con soporte en la Ley 489 de 1998 y sus normas complementarias, se constata la ausencia de personería jurídica de la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER

Aunado a lo anterior, se avista que conforme el régimen procesal de las entidades públicas, fijado por el legislador en desarrollo del texto constitucional anunciado, por ende, aplicable a esta jurisdicción, impone que la capacidad procesal y representación judicial recae sobre el jefe constitucional del ente territorial en ausencia de acto administrativo que conlleve una descentralización de una dependencia (Artículo 159 Ley 1437 de 2011³)

Conforme lo expuesto, se habrá de **REPONER** el numeral **QUINTO** del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), que en ejercicio del control de legalidad ordenó a la secretaría del despacho surtir la notificación de la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER.

En consecuencia, se ha de **modificar** la orden de pago contenida en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021 en el sentido de señalar que la obligación objeto de ejecución corresponde al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, **exclusivamente**, al ser éste quien tiene personería jurídica y capacidad para ser parte en el presente trámite.

De otra parte, en lo concerniente a tener en cuenta las actuaciones presentadas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MINISTERIO PÚBLICO de manera preliminar a la notificación surtida por conducta concluyente, reconocida en auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se accederá a la misma, en medida que en efecto las actuaciones previas al fenecimiento del término legal, inclusive las que se presenten con anterioridad a su inicio por circunstancias como la comunicación previa de la demanda, se consideran eficaces bajo el régimen procesal vigente.

En todo caso, se advierte en esta ocasión que para efectos de resolver de fondo los mecanismos de oposición presentados por el representante del ministerio público y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER respecto al mandamiento de pago, se aprecia que los términos procesales, ya sean de naturaleza legal o judicial, deben estar fenecidos para efectos de poderse proveer sobre un asunto o actuación que se proponga a instancia de algún interviniente, conforme lo previsto en los artículos 117, y 118 del Código General

¹ **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991. ARTICULO 286.** “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. (...)”

² **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991. ARTICULO 298.** “(...) Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.”

³ **Ley 1437 De 2011. Artículo 159. Capacidad y Representación.** “(...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Subraya de énfasis)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



del Proceso, que en todo caso admite como excepción a dicha regla cuando se presente una **renuncia a términos** emitida de forma expresa por el beneficiario o beneficiarios del término, bajo las reglas del artículo 119 de la misma codificación, pero al no haberse presentado a la fecha, se impone respetar su fenecimiento previo a proveer.

Por lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), en lo referente al numeral **QUINTO** de aquella decisión, **por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del proveído del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: Ordenar a **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CLINICA MEDICOS S.A.** quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:*

a. .

FACTURA	VALOR SALDO	INTERESES DE MORA DESDE:
ACE0000007411	\$ 1.866.962	13/04/2019
CM0000243322	\$ 307.419	25/08/2019
CMA0000010514	\$ 62.988.815	14/06/2021
CMA0000019292	\$ 2.508.468	14/06/2021
CMA0000019293	\$ 7.776.000	14/06/2021
CMA0000019294	\$ 1.840.943	14/06/2021
CMA0000019295	\$ 2.374.745	14/06/2021
CMA0000019296	\$ 131.205	14/06/2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., y hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.”

En lo demás se mantiene incólume la decisión emitida el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: TENER EN CUENTA los escritos exceptivos, de oposición, y/o de solicitud de control de legalidad formulados por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MINISTERIO PÚBLICO** de forma previa al inicio del conteo del término legal para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, para que en la oportunidad legal se resuelva de fondo dichos pedimentos.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, una vez ejecutoriada la presente decisión y fenecidos los términos en curso en favor de los intervinientes procesales forzosos y/o la entidad ejecutada, se disponga a pasar al despacho el trámite para proveer.

NOTIFIQUESE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od268b4f7e201bb4f473d415e334da95cbb1b6a9c13e7307bd92e00b919ad2b7**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00131-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 57 y 45 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161, numeral 1° y 10° del artículo 597 y 447 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” contra RAQUEL AVELLANEDA HERRERA, por el término de 60 meses, contados desde la fecha de presentación del escrito de suspensión (21 de febrero de 2023), hasta el 21 de febrero de 2028. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada RAQUEL AVELLANEDA HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 37830830, como empleada de SEGUROS ALFA. Lo anterior, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por existir acuerdo entre las partes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros consignados a órdenes de este proceso a consecuencia de las cautelas decretadas, por no ser el momento procesal oportuno para dicho efecto.

QUINTO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ef2051679b56f6233d111e04ada61f33eddc58c00026367c7dbd327da4fe4**

Documento generado en 24/02/2023 06:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 227 y 35 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer personería a la profesional del derecho HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA se requiere a la parte demandada – MARKSA S.A.S. - para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2216 de 2022, remita el poder otorgado al citado abogado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (marksa.contabilidad@gmail.com).

De otro lado, sería el caso de tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal remitida a la demandada MARKSA S.A.S. en la dirección Parque Industrial De Bucaramanga, II Etapa, Kilometro 7 Vía Chimita Bodega 2, Interior 1, sino fuera porque se echa de menos la copia de la comunicación enviada a la demandada debidamente coteja y sellada por la empresa de servicio postal – Enviamos Mensajería-.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que, en los términos indicados en el artículo 291 de la norma adjetiva civil, arrime al plenario la citada documental.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cfed1ae2afa5a26e7e32647ca9429b5d492015d8ee4de3f0ca1d87f20af23c**

Documento generado en 24/02/2023 06:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 304 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible a folio 291, se RECONOCE personería a la profesional del derecho SOL YAHAIRA HERNÁNDEZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.818.378 portadora de la tarjeta profesional No. 367.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del acreedor – MUNICIPIO DE GIRÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478f3b39e231e2784fcb6b3f0c4b8045879eae4256eb2f02bca5c7b117dca68**

Documento generado en 24/02/2023 06:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 79 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos que se relacionan a continuación y que se adelantan contra la aquí ejecutada DIGNA MARÍA GUERRA PICON C.C. 63.359.246:

Proceso: Ejecutivo
Juzgado: Quinto Civil del Circuito
Radicado: 2020-00255-00
Demandante: Banco Popular

Proceso: Ejecutivo
Juzgado: Sexto Promiscuo Municipal de Floridablanca
Radicado: 2019-00576-00
Demandante: Colegio Nuevo Cambridge

Se limitan las medidas a la suma de \$51.600.000

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo que promueve JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, contra los aquí ejecutados DIGNA MARÍA GUERRA PICON C.C. 63.359.246 y CESAR ANTONIO ARRIETA ROA C.C. 91.246.031. Se limitan la medida a la suma de \$51.600.000

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d0d30d3a9821886b18fbb4a3c2eafa8ef834af6696e98d2fe3e23009c65288

Documento generado en 24/02/2023 06:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00691-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 99 y 02 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a folios 62 a 99 de este cuaderno, el Juzgado:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que, al poder conferido por la parte demandante, presenta la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

- Reconoce personería al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.894.586, portador de la tarjeta profesional No. 248.991 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb380d84dd3d4696641b20c75c9d0f4d93d6e64951b7a7766189b960e1d5b0**

Documento generado en 24/02/2023 06:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00703-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 004
(RAD. 11001-02-03-000-2020-01452-00)
Demandante: FLORALBA SANCHEZ DE RUEDA
Demandado : REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente despacho comisorio que consta de un (01) cuaderno con 81 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario advierte el despacho que se torna necesario poner en conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el escrito presentado por el doctor RAMÓN ALFREDO AGUILAR visible a los folios 60 a 63 – PDF 10, para el trámite que estime pertinente e informe a este estrado judicial las resultados del mismo.

Adicionalmente, para que indique si debe realizarse la diligencia de ENTREGA a la señora FLORALBA SANCHEZ DE RUEDA, del bien inmueble ubicado en CARRERA 37 No. 52–75, BARRIO CABECERA DEL LLANO del Municipio de Bucaramanga, que está programada para el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a las **9:00 A.M.** y el comité de seguridad que tendrá lugar el día veintidós (22) del mismo mes y año a las 2:00 P.M. **Ofíciense**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04fba2bc52ab8065b79908452283ad1f9df14139220071baca9af1fb4d2b6ae**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



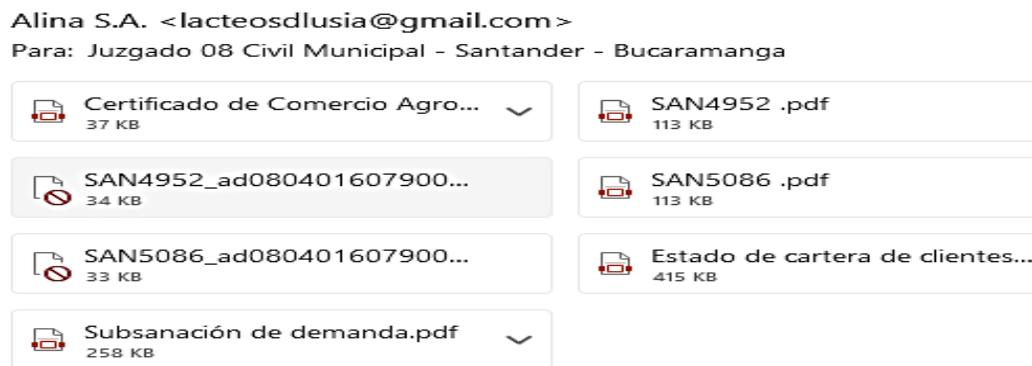
RADICACIÓN No. 2023-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de enero de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 41 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que, si bien la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término respectivo, no fue posible descargar los archivos XLM, toda vez que se encuentran bloqueados, como se visualiza a continuación:



Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de esta providencia allegue al despacho el referido archivo, so pena del RECHAZO de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f7f0e0dce85ac1336a5e0bb01c4731ce36a0cc7784078add2de54640393664**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de enero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 465 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra JULIE LILIAN MASMELA ZAPATA, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 10 de febrero de 2023 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, indicará sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite -Num 4 Art. 82 C.G.P.-.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación dentro del término respectivo, frente al aspecto en mención se señaló:

“(…) en el numeral cuarto de la carta de instrucciones del pagaré No. 185200024252 se indica de manera clara que los intereses remuneratorios se liquidan sobre los saldos insolutos del capital del crédito, así: “Cuarto: Que sobre los saldos insolutos de capital a mi (nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa mencionada en el numeral (7) del Encabezamiento los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula segunda del presente pagaré”.

Ello, sin indicar el valor o rubros sobre los que se calcularon los intereses de plazo que se cobran.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra JULIE LILIAN MASMELA ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c228bc7b37ca2ba188cf165bea7499b029e8bd172d79a8d086735b1f3e0daa70**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de enero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 154 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LICED TORCOROMA MONTEJO CASTRO Y JHON JAIRO LLANES PACHECO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 10 de febrero de 2023 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 20 de febrero de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LICED TORCOROMA MONTEJO CASTRO Y JHON JAIRO LLANES PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da7c7c5df982224a6da8ee35ba0cc309fb5549a26aceead7cf2384d26e0937f**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00053-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MARIO ORTIZ contra ANDRES SAID CARRILLO ALMEIDA, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 10 de febrero de 2023 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 20 de febrero de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MARIO ORTIZ contra ANDRES SAID CARRILLO ALMEIDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e09b005287c739d94f57bb49b9c256f1fa7de0573dff31946ac0db7680f7**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00054-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MANUEL FERNANDO CARREÑO CASTELLANOS, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 10 de febrero de 2023 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 20 de febrero de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MANUEL FERNANDO CARREÑO CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6735c66cfdfeb863bef34c1584315d39f5e0f7e34555a51ad6942b9dbd0be387**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00073-00

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. E1-010
(Rad. 680014003026-2022-00655-001)
Demandante: GABRIEL ALBERTO PEREZ ROMERO C.C. 91.508.764 Y OTRO
Demandado: MARTHA YANETH NUÑEZ LOZANO C.C. 63.313.408

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que fue remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 14 de febrero de 2023, en virtud al impedimento advertido por la titular de ese despacho, el cual consta de un (1) cuadernos con 124 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial y dado el impedimento enrostrado por la Juez Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, este despacho avoca el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente se observa en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-724 que, la medida decretada por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA lo fue respecto de la **cuota parte** de propiedad de la ejecutada MARTHA YANETH NUÑEZ LOZANO C.C. 63.313.408 –*anotación 017*-, aspecto que se echa de menos en la comisión.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite se torna necesario oficiar al Juzgado de conocimiento con el objeto que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, aclare la comisión en el sentido de indicar el porcentaje o cuota parte del inmueble objeto de secuestro.

Adicionalmente, se requiere a la parte interesada en la diligencia de secuestro para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue copia de la providencia mediante la cual se dispuso la comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 del Código General del Proceso y los demás documentos mencionados como anexos en el despacho comisorio.

Lo anterior, so pena de devolver la comisión sin diligenciar.

Por otra parte, se dispone informar a la Oficina de Reparto la remisión del presente despacho comisorio por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en virtud al impedimento advertido por la titular de ese despacho, con el objeto que se proceda a general la correspondiente asignación y emisión del acta de reparto.

Expídanse lo oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4328af8023ab3e2c61f9915df4bdf2c98d100239a22ddb0ad818ec8440917b9d**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00074-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 105 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. – Nums. 3° y 5° -.

2.- Manifiestar que la dirección electrónica o el sitio suministrado como medios para recibir notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la demandada UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA AM y la de sus miembros, y allegar las evidencias correspondientes e indicativas de la forma en que lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

2. RECONOCER personería al abogado DIEGO ENRIQUE GÓMEZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.784.230 y tarjeta profesional número 322.340, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f07e8a1b56174791d96562d50d00177adb23bb0aec91bbf676befdc0ff16c6**

Documento generado en 24/02/2023 06:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 178 y 2 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra de ABRAHAM ZAFRA CARO, JOSEFINA ORTIZ, LILIANA ZAFRA CARO, JORGE ZAFRA CARO, JOSE HERNANDO ZAFRA CARO, PEDRO VICENTE ORTIZ GOMEZ y EVELIA CARO JAIMES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el barrio *Girardot*, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra ABRAHAM ZAFRA CARO, JOSEFINA ORTIZ, LILIANA ZAFRA CARO, JORGE ZAFRA CARO, JOSE HERNANDO ZAFRA CARO, PEDRO VICENTE ORTIZ GOMEZ y EVELIA CARO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508904269f14156bca235c5c58ad505f2a69915bb95283d4918e30367d7e8b41**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SOLUCIONES MEDICO QUIRÚRGICAS S.A.S.** contra **ALIADOS TECNOLÓGICOS Y LOGÍSTICOS S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar si las facturas allegadas para el cobro se expidieron conforme a los parámetros establecidos para aquellas emitidas electrónicamente, en caso afirmativo, deberá allegar el soporte de la DIAN.

Ello, para determinar si su estudio tiene lugar conforme a la normatividad de la factura electrónico o física, teniendo en cuenta que la entrega de las mismas se realizó de forma física.

2. En caso de ser afirmativo lo expuesto en el numeral anterior, deberá aportar las facturas electrónicas base de ejecución en medio magnético - archivo en formato XML – *y del mismo en formato PDF*. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P.

3. Especificar la fecha a partir de la cual se causan interese de mora respecto de cada obligación que se cobra en el presente tramite. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada VALERY MATEUS GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152456398, portadora de la tarjeta profesional No. 341582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1550597efc1fada0440f672998f79c344fce47364c0592825797949eb3bb85b**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 49 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** contra **NUBIA ESTHER HERNANDEZ JAIMES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Ello, teniendo en cuenta que si bien obra en el proceso que se remitió por la empresa de correo Enviamos, el resultado de la misma fue “*no efectivo*” como se observa a continuación:



Certificación de comunicación electrónica No.1040040280717

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1040040280717
Radicado	
Remitente	ALIANZA INMOBILIARIA S.A
Nombre del destinatario	NUBIA ESTHER HERNANDEZ JAIMES
Dirección electrónica destino	nubia.hernandezjaimes@gmail.com

RESULTADO

Resultado no efectivo

No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.

Resultado obtenido	El mensaje de datos no se pudo entregar electrónicamente al destinatario.
⚠ Advertencia	Es posible que el mensaje se hubiera entregado correctamente sin que se recibiera confirmación por parte del sistema de información del destinatario, en el evento que se reciba información posterior que permita concluir que la entrega se realizó correctamente se le indicará.
Fecha/hora del resultado obtenido	15 Feb 2023 15:00
Observaciones	Ninguna.

2. Allegar copia legible de la escritura pública número 687 de fecha 16 de marzo de 1982, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

Segundo: RECONOCER personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía número 13.833.682, portador de la Tarjeta Profesional No. 31932 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 012– Publicación: 27 de febrero de 2023

DP

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b1f2c19b63692d9b40b5f2e8646b5adfe5822ad02f26db928ba54d50a65b3**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 38 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RONALDO ANDRES GUTIERREZ GOMEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - CREZCAMOS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a RONALDO ANDRES GUTIERREZ GOMEZ, para que, le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo 56,96%		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 2.000.000	03/may/22 al 10/feb/23	\$ 538.143	\$ 49.666	20-ene-23

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo serán liquidados en el momento procesal oportuno teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante y a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para para el efecto, teniendo en cuenta que revisado el pagaré se advierte que no se pactó tasa alguna.

Adicionalmente, se negará la orden de apremio respecto del rubro correspondiente a seguro, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **RONALDO ANDRES GUTIERREZ GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - CREZCAMOS quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.000.000	03/may/22 al 10/feb/23		20-ene-23

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a., y sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento de pago respecto de los valores correspondiente a seguro, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado RONALDO ANDRES GUTIERREZ GOMEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ronaldoguerrero011@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e91e40070b279379efc12e4923a2bb9a09c7c674a9681c6f82cb6f69f0dd2f**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 81 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ESPERANZA RODRIGUEZ CARRILLO e INDUSTRIAS PLASTICAS JAERPLAST S.A.S, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 21 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a ESPERANZA RODRIGUEZ CARRILLO e INDUSTRIAS PLASTICAS JAERPLAST S.A.S, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
2K196433	\$ 110.726.000	03 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ESPERANZA RODRIGUEZ CARRILLO e INDUSTRIAS PLASTICAS JAERPLAST S.A.S**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE OCCIDENTE quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
2K196433	\$ 110.726.000	03 de febrero de 2023

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandad INDUSTRIAS PLASTICAS JAERPLAST S.A.S con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jaerplast@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo que respecta a la señora ESPERANZA RODRIGUEZ CARRILLO, la notificación deberá surtirse conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., a la dirección física reportada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88197806, portador de la tarjeta profesional No. 256305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8144f4bf43e8b36e3b3e3829a8b6090152720c6c40870ad33c5b68e0c76c2a**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 45 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DANIEL SANDOVAL PUENTES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 21 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DANIEL SANDOVAL PUENTES, para que, le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 9.087.869	18/jul/19 al 06/ene/23	\$ 1.263.041	\$ 358.000	7-ene-23

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de apremio respecto del rubro correspondiente a seguro, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **DANIEL SANDOVAL PUENTES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 9.087.869	18/jul/19 al 06/ene/23	\$ 1.263.041	7-ene-23

b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y



- c. Con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento de pago respecto del rubro correspondiente a seguro, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por la demandante.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f5fd5b5f9414b51a509d15a6e7df1e4e35295c93502562c15032b69c4064f9**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de febrero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 77 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **GYV-195** de propiedad de OSCAR ANDRES AYALA AMADO identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.639.331, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR, visible a folios 10 al 19 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA DECIMA PRIMERA se estipuló:

*“Ejecución de la garantía. Las Partes acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas el Acreedor estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los mecanismos de ejecución, conforme a lo previsto en el título Sexto (VI) de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan: **el pago directo, la ejecución especial de la garantía o la ejecución judicial de la garantía.**” –negrilla fuera del texto-*

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 62 al 64, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 65 a 25 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **GYV-195** de propiedad de OSCAR ANDRES AYALA AMADO identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.639.331, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.



Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22461911, portadora de la tarjeta profesional No. 129978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9b389c4f94589941bd60961c95ad5e65bea63e6ba406e31992d30d31ad5fb**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00087-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 77 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, para que, le cancele la suma de:

Periodo	Canon	Administración
abr-22	\$ 650.000	\$ 174.000
may-22	\$ 650.000	\$ 184.000
jun-22	\$ 650.000	\$ 184.000
jul-22	\$ 650.000	\$ 184.000
ago-22	\$ 650.000	\$ 184.000
sep-22	\$ 650.000	\$ 184.000

Junto con las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Canon	Administración
abr-22	\$ 650.000	\$ 174.000
may-22	\$ 650.000	\$ 184.000
jun-22	\$ 650.000	\$ 184.000
jul-22	\$ 650.000	\$ 184.000
ago-22	\$ 650.000	\$ 184.000
sep-22	\$ 650.000	\$ 184.000

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico hendergualteros@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía número 13.833.682, portador de la Tarjeta Profesional No. 31932 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3adcdd18d255effb963bd5c8bbeb9a04bebb79502f8110e120d3e044d1c41b**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 46 y 1 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** contra **AMANDA RIAÑO BUITRAGO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

2. Allegar certificación donde conste que la demandada **AMANDA RIAÑO BUITRAGO** es asociada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, para efecto del decreto de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91480580, portador de la tarjeta profesional No. 14570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e758042750a4e0af5495e5bf20db60100bbb56dcfac3d8238ea8daa96644e2a9**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 20 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 37 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” contra de MAURICIO RODRIGUEZ VERGARA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio *CHORRERAS DE DON JUAN*, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” contra MAURICIO RODRIGUEZ VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa3af04ec59a2f59f3f6c2835b081628e00d1ceaa987a79c0c8802f1a3802c**

Documento generado en 24/02/2023 06:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>